

Puede contradecirse en la vía ordinaria un juicio de aviso de despedida.

Ejercitándose en los juicios de desahucio y aviso de despedida el mismo derecho y persiguiéndose la misma finalidad, ambas acciones están comprendidas en el Art. 1083 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por auto de fs. 40 vta. se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de don José Santillán Tuesta contra la sentencia de vista de fs. 39, que declara insubsistente la de Primera Instancia de fs. 32, implícitamente nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de contradicción de sentencia de fs. 1.

Según lo dispuesto por el Art. 1083 del C. de P. C., sólo las resoluciones expedidas en los procedimientos que taxativamente se indican pueden contradecirse en la vía ordinaria y entre ellos no se considera la sentencia que pone término al juicio de aviso de despedida; por lo que, la demanda de contradicción incoada a fs. 1 por don José Santillán Tuesta es legalmente improcedente. Además, de los autos acompañados, cuya sentencia se contradice, aparece que el entonces demandado convino en la demanda interpuesta por don Máximo Vilcartomero, lo que corrobora la improcedencia de la acción contradictoria entablada.

Por lo expuesto y por los fundamentos de la recurrida opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, 7 de Enero de 1958.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la sentencia recurrida al declarar improcedente la demanda lo ha hecho fundándose en que el juicio de aviso de despedida no está comprendido entre los que son susceptibles de la acción contradictoria permitida por el artículo mil ochentitres del Código de Procedimientos Civiles; que ejercitándose en los juicios de desahucio y aviso de despedida el mismo derecho y persiguiéndose la misma finalidad, ambas acciones están comprendidas en el citado artículo y dan lugar al ejercicio de la acción que faculta la citada disposición legal; y que en la demanda contradictoria de don José Santillán Tuesta se reclama expresamente la indemnización que autoriza el artículo novecientos sesentitres del código citado que es la única forma establecida para accionar en vía contradictoria respecto de dichos juicios: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintinueve, su fecha once de Junio de mil novecientos cincuentisiete, que declara improcedente la demanda de contradicción de sentencia interpuesta a fojas una por don José Santillán contra don Máximo Vilcarrromero, con lo demás que contiene; reformándola: confirmaron la de primera instancia de fojas treintidos, su fecha quince de Diciembre de mil novecientos cincuentiseis, que declara fundada la acción; y, en consecuencia, el demandado debe abonar al actor la suma de dos mil quinientos soles en concepto de indemnización; con lo demás que la apelada contiene; y los devolvieron: —**SAYAN ALVAREZ.**— **MAGUISA.**— **TELLO VELEZ.**— **VALDEZ TUDELA.**— **EGUREN.**—Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 743/57.— Procede de Amazonas.